

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 02335201900022, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 28 de marzo de 2019

A: NOAHD. HALL PROFESOR DE DERECHO

Dr / Ab:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02335201900022, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 28 de marzo del 2019, las 16h08, VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se integra por el abogado Fabrizio Astudillo Solano (Juez Ponente), doctores Hernán Cherras Andagoya y Fabián Toscano Broncano, dentro de la acción de protección planteada por el doctor EDWARD WILFRIDO ACUÑA GARCÍA, EN CALIDAD DE DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLÍVAR, según consta en la Acción de Personal Nro. 1030-2018, del 29 de abril de 2018; y, la HNA. ELSIE MONGE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS CEDHU-, reconocida legalmente por Acuerdo Ministerial No. 119 del 1º de febrero de 1980, conforme el Art. 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de los accionados Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); Ministerio de Ambiente (MAE); Secretaría del Agua (SENAGUA); Procuraduría General del Estado; Compañía Hidroeléctrica HIDROTAMBO; Secretaría Nacional de Riesgos (SNGR); Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia Bolívar; y, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chillanes, en la que el Doctor Eduardo Rafael Pazmiño Ortiz, Juez Constitucional del cantón Chillanes, con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, las 09h04, dicta sentencia dentro de la acción de protección Nro. 02335-2019-00022 (fs. 1188 a 1199 vuelta del proceso en primer nivel), que en su parte resolutive expresa: "...inadmite la Acción de Protección presentada por ser improcedente, de conformidad con lo previsto en el Art. 42, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 40, numeral 3 ibídem, dejando a salvo los derechos que se considere asistidos los actores para reclamarlos y hacerlos valer en las vías que correspondan, pues, de los recaudos procesales que han sido analizados por el suscrito Juez, y que de conformidad con lo previsto en el Art. 397 de la Constitución de la República del Ecuador, en función de la potestad tutelar del Estado la administración pública tiene el deber de obligar al causante a actuar de manera rápida; y si esto no es posible, a llevar a cabo subsidiariamente la restauración y la indemnización y repetir contra quién por acción u omisión lo haya causado, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. En su caso la administración pública debe de abstenerse de provocar acciones u omisiones que puedan causar daños ambientales para evitar su propia responsabilidad. En aplicación del Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada a la

Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. Por haberse interpuesto recurso de apelación al fallo dictado en audiencia por parte de los legitimados activos de la acción constitucional, la misma se la concede ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar con sede en el Cantón Guaranda. Agréguese al expediente los informes psicosocial. Téngase por legitimada la Intervención del Dr. Jacinto Mera Vela, Director Regional de la Procuraduría General del Estado cumplida por la Abg. María Fernanda Pumagualli, en la continuación de la audiencia oral Pública...” (sic). De la sentencia los accionantes, interponen el recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, (fs. 1204). El recurso de apelación ha sido concedido mediante providencia dictada el doce de febrero de dos mil diecinueve, las 10h47, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; corresponde a este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y una vez recibido el expediente en secretaría, se avocó conocimiento, se hizo conocer a las partes la recepción de la acción de protección, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Por mandato del Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 8.8, 24 y 168.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Provincial de Justicia de Bolívar tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el recursos de apelación de la sentencia dictada en la acción de protección. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente se declara su validez. TERCERO.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Legitimación activa.- La presente acción constitucional ordinaria de protección es propuesta por: el DR. EDWARD WILFRIDO ACUÑA GARCÍA, EN CALIDAD DE DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLÍVAR, según consta en la Acción de Personal Nro. 1030-2018, del 29 de abril de 2018, legitimado activo para interponer Garantías Jurisdiccionales, conforme lo dispone el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Arts. 27, 29, 52 y 53, de la Resolución Nro. 056-DPE-CGAJ-2017 de la Defensoría del Pueblo; y, la HNA. ELSIE MONGE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS CEDHU-, reconocida legalmente por Acuerdo Ministerial No. 119 del 1º de febrero de 1980, quienes están legitimados para interponer la acción de Garantías Jurisdiccionales de conformidad con el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Legitimación pasiva. Los accionados son: Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); Ministerio de Ambiente (MAE); Secretaría del Agua (SENAGUA); Procuraduría General del Estado; Compañía Hidroeléctrica HIDROTAMBO; Secretaría Nacional de Riesgos (SNGR); Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia Bolívar; y, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chillanes, por consiguiente se encuentra justificada la legitimación pasiva dentro de la causa. CUARTO.- ANTECEDENTES. 4.1.-DETERMINACIÓN DEL HECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO.- Los legitimados activos Doctor EDWARD WILFRIDO ACUÑA GARCÍA, en calidad de DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLÍVAR; y, la HNA. ELSIE MONGE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS CEDHU, en su acción manifiestan que: “los actos y omisiones concretos de vulneración de derechos constitucionales por la omisión del Estado,

a través de sus Instituciones, por la FALTA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y TUTELA HACIA LA COMUNIDAD DE SAN PABLO DE AMALÍ, así como la ACCIÓN DE HIDROTAMBO S.A. EN EL DESVÍO DEL RÍO E INGENIERÍA PELIGROSA E IRRESPONSABLE que han generado las siguientes vulneraciones: A LA VIDA Y A LA VIDA DIGNA, contentiva en doce (12) numerales (39 al 50); AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, en seis (6) numerales (51 al 56); A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y AMBIENTE SANO, en veinte (29) numeral (57 al 76); en el acápite IV señalan como VÍCTIMAS a todas las familias de la Comunidad de San Pablo de Amalí que se encuentra a la ribera del Río Dulcepamba o cerca de la misma. En el libelo de demanda, se señalan como PETICIONES CONCRETAS las siguientes: "De los hechos descritos y la documentación presentada, queda acreditada la omisión que ha cometido el Estado, a través de sus instituciones, por la falta de control a las actividades que ha realizado la compañía Hidroeléctrica HIDROTAMBO, incluyendo los mecanismos y procedimientos que ha efectuado para asegurar el desarrollo de dichas actividades, entre ellas: el desvío del Río Dulcepamba que ha ocasionado una grave afectación a la Comunidad de San Pablo de Amalí, que incluye la pérdida de vidas humanas y la afectación al derecho a la vida y a la vida digna, a la integridad personal y a los derechos de la naturaleza y al medio ambiente, generando un estado de constante peligro que se agrava con la indolencia de las instituciones públicas a quienes la Comunidad ha recurrido, sin que sus pedidos hayan sido atendidos, dejándolos en total desamparo. En el presente caso, queda demostrado que el Estado Ecuatoriano ha omitido su deber fundamental como garante y protector de derechos, siendo de vital importancia que se tomen medidas de acción inmediata para reparar la afectación causada a los pobladores de la Comunidad de San Pablo de Amalí y se garantice su protección ante situaciones como las suscitadas en el mes de marzo de 2015. Para ello, es imperativo que cada institución asuma su rol y conforme sus atribuciones y competencias, desarrolle acciones que tutelen los derechos de la Comunidad, pues la vulneración de derechos humanos ocasionada y persistente desde hace varios años, debe ser reparada de forma inmediata". Como MEDIDAS DE REPARACIÓN, se señalan las siguientes: "1. Medidas de Reparación.- De conformidad con el Art. 86, numeral 3 en concordancia con los artículos 18 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de reparar integralmente el daño material e inmaterial ocasionado por la omisión de protección y prevención del Estado, solicitamos lo siguiente: En razón de que la reparación integral procurará que las personas afectadas disfruten del derecho que ha sido vulnerado de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior a la violación (Art. 18 inciso primero de la LOGJCC), se solicita: a) Que las entidades públicas competentes adopten de forma inmediata, todas las medidas administrativas, de políticas pública, etc., para que se restablezca y/o corrija el desvío del río Dulcepamba; b) Que las entidades públicas competentes adopten de forma inmediata, todas las medidas administrativas, de política pública, etc., para que se restablezca la llanura aluvial y el cauce ecológico que existía antes del desvío del río; c) Que se nombre una comisión para que se investigue los daños individuales, familiares y comunitarios, a nivel material e inmaterial, para las correspondientes indemnizaciones y otras medidas compensatorias; y, d) Que se disponga las correspondientes sanciones administrativas a las/los funcionarios públicos que omitieron cumplir con el deber de control, prevención y protección a la Comunidad de San Pablo de Amalí. Frente a estas medidas, sin perjuicio de lo dispuesto por su autoridad, consideramos que el Ministerio de Ambiente, es la entidad competente que debería coordinar la ejecución de estas medidas, en razón a sus competencias específicas de control y experticia técnica en la materia; 2. Medidas

de Tutela.- De conformidad con el art. 87 de la Constitución de la República y art. 26, 27, 28, 29, 30 y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SOLICITAMOS: 1) Se active un plan de contingencia en base a los informes emitidos por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y la Secretaría Nacional del Agua, para prevenir posibles afectaciones en la época invernal, y durante el aumento del caudal de Río Dulcepamba, cuyo efecto desmedido y por la cercanía a la Comunidad, ocasiona graves estragos a todo aquello que se encuentra en sus riberas, esto incluye la población de San Pablo de Amalí, para lo cual el Ministerio del Ambiente, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el GAD Provincial de Bolívar y el GAD Municipal de Chillanes, deberán coordinar acciones dentro del marco de sus competencias para implementar dicho plan de emergencia que incluya, no solo el aspecto preventivo y de protección, sino que además permita brindar respuesta inmediata y atención a los pedidos de la población de forma ágil y oportuna; 2) Al Ministerio de Ambiente, se dignará disponer señor/a Juez/a, enmarcados en su atribución como ente de control de actividad desarrollada por las hidroeléctricas, verifique el cumplimiento de sus disposiciones dirigidas a HIDROTAMBO, y adopte mecanismos eficientes de protección a la naturaleza y ambiente, así como a su sostenibilidad como componentes del derecho a un hábitat seguro y saludable. Como medida urgente, es indispensable que esta cartera de Estado haga cumplir con la celeridad del caso, la disposición que consta en su oficio Nro. MAE-DNCA-2016-0073 de 11 de enero de 2016, para que Hidrotambo, proceda a retirar el sedimento rocoso que se ubica precisamente al inicio de la toma de agua de la hidroeléctrica y que obstaculiza claramente el cauce natural del río Dulcepamba; 3) A la Secretaría Nacional de Agua, se servirá disponer realice una verificación técnica y exhaustiva del uso de la adjudicación de agua que se otorgó a la Hidroeléctrica HIDROTAMBO, la existencia y conservación de los caudales ecológicos, así como la cantidad de agua utilizada por la comunidad en sus actividades cotidianas. Así mismo, que adopte los mecanismos necesarios para implementar el protocolo de operaciones ante posibles contingencias como lluvias excesivas, para proteger la integridad de la comunidad; 4) A la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, se dispondrá el seguimiento respectivo para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al GAD Provincial de Bolívar, GAD Municipal de Chillanes, SENAGUA, en los informe técnicos Nro. SGR-CZ-16-L-LMLL-002. Nro. AR-IT-B-050202-0. CZ5-SNGR y Nro. SGR-CZ5-15-LMLL-005. Así como dicte los parámetros técnicos sobre los cuales se deben activar los planes de contingencia o protocolos para proteger la vida y la integridad de los miembros de la Comunidad de San Pablo de Amalí, ante la constante situación de riesgo en la que viven, especialmente en la época invernal, en la que el Río Dulcepamba aumenta su caudal; 5) En base a las recomendaciones realizadas por la SNGR, constantes en el cuerpo de los informes mencionados en el numeral anterior, es vital que se disponga al GAD Provincial de Bolívar, de manera urgente, dé cumplimiento con estas recomendaciones, de manera particular para que proceda con el desazolve y encauzamiento del río, para evitar inundaciones en el sector aledaño a la construcción de la Hidroeléctrica; 6) Al GAD Municipal de Chillanes se dispondrá, a través de la unidad municipal que corresponda, coordine con otras instituciones competentes, acciones de implementación de planes de contingencia y atención oportuna en caso de inundaciones o cualquier otro tipo de desastre que se pueda presentar por la desviación del río; 7) A ARCONEL y a HIDROTAMBO, según lo recomienda la SNGR, se dispondrá el encauce de "las vertientes en la vía donde se encuentra el ducto de cajón con dirección hacia el tanque de carga para evitar la erosión en la base"; además, que se construya una "obra de protección al talud donde se encuentran

ubicadas las viviendas de San Pablo de Amalí, con los criterios y especificaciones técnicas correspondientes; 8) A ARCONEL y al MAE, según lo dispone la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, en su artículo 77 se servirá disponer, para que en coordinación den estricto cumplimiento de las normas que regulan la generación de electricidad y que deberán ser observadas por HIDROTAMBO, como empresa generadora de energía eléctrica; 9) A la Compañía HIDROTAMBO, se dispondrá en base a las disposiciones de la ley ibídem, artículo 78, cumpla con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro; y, 10) Dentro del marco del principio de prevención, se solicita que las instituciones públicas y privadas accionadas en esta garantía jurisdiccional, coordinen acciones desde el ámbito de sus competencias para que procedan con la construcción de un muro de protección a la Comunidad de San Pablo de Amalí, previo estudio técnico debidamente aprobado, el cual debe estar ubicado en la ribera del Río Dulcepamba que se encuentra junto a la Comunidad, cuya especificación técnica y fiscalización debe estar acorde a la necesidad de protección frente al peligro y fuerza del río ante un aumento de caudal en la época invernal". En el escrito de ampliación y aclaración del libelo de demanda, el legitimado activo Dr. Edward Wilfrido Acuña García, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, dando cumplimiento con lo ordenado por el suscrito Juez, mediante providencia expedida con fecha 28 de enero de 2019, a las 09:17, determina como OBJETO ESPECÍFICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, lo siguiente: "...4. Como se desprende del contenido de la demanda presentada, la omisión del Estado a través de sus instituciones públicas como el MAE, SENAGUA, SNGR, ARCONEL, GAD Provincial de Bolívar, GAD Municipal de Chillanes en conjunto con el accionar de la Empresa Hidroeléctrica HIDROTAMBO, han provocado un grave daño a las y los habitantes de la Comunidad de San Pablo de Amalí, quienes actualmente se encuentran expuestos a un constante peligro, sobre todo en la época invernal que es cuando el Río Dulcepamba aumenta considerablemente su caudal, ocasionando un inminente peligro de inundaciones por el desbordamiento del mencionado río, como el que ocurrió en marzo del año 2015, que incluso cobró vidas humanas y afectó el normal desenvolvimiento de la vida cotidiana de los habitantes de la Comunidad de San Pablo de Amalí; 5. Aparentemente, según lo concluyen los informes de SENAGUA y de ARCONEL, adjuntados a la demanda, el Río Dulcepamba habría sido desviado de su cauce natural, siendo forzado a dirigirse hacia la Comunidad San Pablo de Amalí, dejándola expuesta a un gran peligro, y ante lo cual ninguna institución pública, pese a conocer de la problemática ha tomado acciones para procurar la protección de la Comunidad, dejando durante años que sus habitantes vivan con el constante peligro de un nuevo desbordamiento, consecuentemente que se produzca una nueva inundación y que la misma cobre vidas humanas y provoque daños materiales; peor aún se ha afectado gravemente los derechos de la naturaleza, contemplada en la Constitución como sujeto de derechos, al haber sido modificado su entorno natural por la mano del hombre; 6. Con el antecedente expuesto, señor Juez se señala que el objetivo de la presente Acción Constitucional es la declaración de la vulneración de los derechos a la Vida, Vida Digna y a la Integridad Personal de las y los habitantes de la Comunidad de San Pablo de Amalí, y a los derechos de la Naturaleza, por la omisión del aparataje estatal en el control y la regulación de las actividades de la empresa hidroeléctrica HIDROTAMBO, antes, durante y después de la construcción y operación de su obra, lo que ha provocado un daño considerable a la naturaleza al haber sido desviado el Río

Dulcepamba de su cauce natural, esto a su vez afecta a la Comunidad San Pablo de Amalí por encontrarse situada a orillas del mencionado río crecido en la época invernal. En tal virtud, es necesario que se tomen medidas urgentes que procuren la protección de la Comunidad San Pablo de Amalí y la reparación del daño ocasionado a la Naturaleza, por parte del Estado y quien actúa bajo delegación o concesión del Estado". Además, se señalan los Actos u omisiones de las entidades del sector público y privado accionadas, a saber el MAE, la SNGR, el GADPB, el GADMCCH, SENAGUA, ARCONEL; e, HIDROTAMBO, toda vez que el primero (MAE), por no haber hecho cumplir la disposición constante en el Oficio No. MAE-DNCA-2016-0073 de 11 de enero de 2016, para que HIDROTAMBO proceda a retirar el sedimento rocoso que se ubica precisamente al inicio de la toma del agua de la hidroeléctrica y que obstaculiza claramente el cauce natural del río Dulcepamba y que hasta la actualidad existe. El MAE no ha precautelado los Derechos de la Naturaleza y frente al desvío del Río Dulcepamba no ha tomado ninguna acción tendiente a corregir este hecho; que la SNGR, ha emitido tres informes técnicos, en los que concluye que la Comunidad se encuentra en riesgo, recomendando oficiar y solicitar a otras instituciones como el GADPB, GADMCCH; y, SENAGUA, la toma de acciones para mitigar el daño producido y aminorar la condición de peligro; sin embargo, luego de realizar estas recomendaciones, ninguna de las instituciones las ha acogido de forma que se concreten en hechos tangibles, y frente a aquello la SNGR ha permanecido en silencio y la inacción total, y lo que es peor, la SNGR, pese al conocimiento exacto de la situación, no ha implementado ningún plan de contingencia que permita suponer la existencia de una mínima medida de protección para comunidad ante una catástrofe similar a la de marzo de 2015; que el GADPB, no ha acogido, ni ha dado cumplimiento a las recomendaciones y conclusiones de la SNGR, en sus respectivos informes al no proceder con el desazolve y encauzamiento del río, para evitar inundaciones en el sector aledaño a la construcción de la Hidroeléctrica, además se le recomendó que proceda con el análisis estructural del puente de ese sector, que realice el reforzamiento del margen derecho del Río Changuil para evitar la erosión de la ribera, todo esto tampoco ha sido cumplido, dejando que la situación de peligro de la Comunidad continúe tal como estaba, y de cierta forma contribuyó a que esto empeore con el paso del tiempo y su inacción total; que el GADMCCH, no ha tomado acciones ni ha implementado planes de contingencia y atención oportuna en caso de inundaciones o cualquier otro tipo de desastres que se pueda presentar por la desviación del río. Además la SNGR recomendó en sus informes avoque conocimiento de la problemática identificada en el sector de San Pablo de Amalí y tome de acuerdo con la normativa legal, las acciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias como la creación de la normativa para USO DEL SUELO; que lo propio fue recomendado por la SNGR a SENAGUA para que avoque conocimiento de esta problemática y REALICE UN ESTUDIO HIDROLÓGICO DE TODA LA ZONA AFECTADA, y que en base a los resultados se PUEDA DEFINIR EL CAUCE TOTAL DEL RÍO Y ESTABLECER CIERTAS RESTRICCIONES EN CUANTO AL USO DEL AGUA; que durante la construcción del MURO DE ESCOLLERAS POR HIDROTAMBO, como parte de los Acuerdos propiciado por la Defensoría del Pueblo en el año 2015, en el que la SNGR ha recomendado al GADPB como a SENAGUA, realicen las verificaciones técnicas de la construcción del muro en cuanto a sus especificaciones y si las mismas prestan las garantías necesarias para la protección de la Comunidad, las mismas que no han sido acogidas y realizadas por SENAGUA, y que en agosto del 2018, esta Cartera de Estado, presentó un informe en el que se recomienda entre otras cosas: "REVISIÓN DE LOS ESTUDIOS DEFINITIVOS QUE FUNDAMENTARON EL DISEÑO DE LA OBRA"; "SE ANALICE LA

OPERACIÓN DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS ANTE EVENTOS LLUVIOSOS INTENSOS (...), QUE GENEREN GRANDES CRECIENTES, Y SU INTERACCIÓN CON LAS OBRAS Y CAUCE DEL RÍO”; “CONTAR CON UN PROTOCOLO DE OPERACIONES ANTE POSIBLES CONTINGENCIAS (LLUVIAS EXTREMAS Y CRECIENTES POR EJEMPLO), A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LOS MORADORES (...)”. No obstante, desde la emisión de tal informe, la SENAGUA no ha tomado ninguna acción en concreto para acoger sus mismas recomendaciones; que la SNGR, ha recomendado a ARCONEL e HIDROTAMBO REENCAUSAR “LAS VERTIENTES EN LA VÍA DONDE SE ENCUENTRA EL DUCTO DE CAJÓN CON DIRECCIÓN HACIA EL TANQUE DE CARGA PARA EVITAR LA EROSIÓN EN LA BASE”; además, que se construya una “OBRA DE PROTECCIÓN AL TALUD DONDE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS VIVIENDAS DE SAN PABLO DE AMALÍ, CON LOS CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CORRESPONDIENTES”, y que por parte de ARCONEL NO SE HA EJECUTADO NINGÚN TIPO DE ACCIÓN TENDIENTE A CUMPLIR CON ESTA RECOMENDACIÓN; que del mismo modo ARCONEL en el mes de agosto del 2015, emitió un informe técnico, en el que después de observar la construcción de la obra de HIDROTAMBO, que esta empresa “DEBE LIMPIAR EL CAUCE DEL RÍO Y CONSTRUIR UN MURO O ESCOLLERA DE PROTECCIÓN DEL TALUD IZQUIERDO DEL RÍO DULCEPAMBA, FRENTE A LA POBLACIÓN DE SAN PABLO DE AMALÍ (...), A ESTE INFORME NO SE LE DIO EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO, NI SE HA TOMADO NINGUNA OTRA ACCIÓN FRENTE AL CASO EN CUESTIÓN;(mayúsculas y negrillas me pertenecen) que ARCONEL y MAE no han realizado el monitoreo del cumplimiento de las normas que regulan la generación de electricidad y que deberán ser observadas por HIDROTAMBO, como empresa generadora de energía eléctrica; y, que HIDROTAMBO como concesionario del Estado ha inobservado los informes técnicos de SENAGUA, ARCONEL, SNGR y MAE en cuanto al desvío y reencauce del Río Dulcepamba, relacionado a su vez con la protección de la Comunidad de San Pablo de Amalí”. AUDIENCIA.- Los legitimados activos han manifestado: “Dr. Edward Acuña García, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, señala: Esta demanda no tiene énfasis en la reparación material, tiene énfasis en la omisión de las entidades estatales bajo sus propios informes y recomendaciones para proteger a la comunidad afectada en estos últimos años. Como antecedente la Comunidad San Pablo de Amalí fue fundada en 1960 y tienen 120 familias aproximadamente, 480 personas entre hombres, mujeres, niños y adultos mayores, ellos Vivian a una distancia de 140 metros del rio Dulce pamba, durante más 50 años no se han producido afectaciones a las viviendas, propiedades que haya sido consecuencia del río, la distancia del rio y el respeto a la naturaleza les han permitido vivir en armonía. Sin embargo los hechos a raíz del 2013 se concesiona para la construcción de la hidroeléctrica, se desvía el rio del cauce natural lo que ha causado grandes afectaciones en el entorno natural, erosión del suelo, afectación acuática, actualmente por ese desvió el rio se encuentra a 30 metros aproximadamente de la comunidad San Pablo de Amalí, en esa época se dan informes oficiales donde se pone aviso sobre el riesgo con la naturaleza y a la Comunidad, entre ellos está la SENAGUA, la Defensoría del Pueblo, en su informe se determina que debido al desvío del rio las bases de los terrenos donde se encuentran las viviendas están por derrumbarse, también la defensoría a del pueblo exhorta a SENAGUA en esa época CONELEC y a Hidrotambo apliquen las medidas eficaces y oportunas a fin de evitar daños, no se han evidenciado acciones concretas. En el 2015 se produce hechos lamentables que todos conocemos, debido a la falta de atención a las recomendaciones el desvío producido por el hombre causó un evento inusual en la comunidad San Pablo de Amalí el rio Dulce pamba, donde doce casas se destruyeron,

con animales, enseres, pertenencias, taponamiento de la carretera, una evidente destrucción y lo que es lo más lamentable la muerte de tres seres humanos miembros de la comunidad San Pablo de Amalí, violentando también el derecho a la integridad física y a la vida, más informes de la Secretaría general de Riesgos donde nuevamente menciona la protección al talud y encausamiento del río tanto al GAD provincial como a SENAGUA y que lo presentaremos los informes específicamente. El 15 de agosto del 2018, personalmente visité, lo que se ve las condiciones de peligro que viven doce viviendas y 60 personas que viven a las riveras del río, la hidroeléctrica protege con muros, direccionando el talud hacia la comunidad, siendo que el propio MAE pide que retire dichos escombros, por lo tanto esta acción va direccionada en favor de la protección de la comunidad.", "Ab. Sahira Martínez.- En el año 2011 se ha realizado una investigación defensorial, en la que se ha determinado que la comunidad San Pablo de Amalí se encuentra en grave peligro por la construcción de la hidroeléctrica Hidrotambo; en el año 2013 la misma Secretaría del Agua emite un informe en donde esta mencionando que no existe un plan de recuperación vegetal, es decir que se afectó al medio ambiente, la misma SENAGUA en el 2018 emite un informe que no lo hace ningún técnico, lo hace un técnico de la Secretaria del Agua, donde se hace referencia al expediente 14-03 del 2016 y 13-45 del 2016 en donde se hace un análisis hidrológico hídrico en agosto del 2017, donde se evidencia que el río está desviado, esta desviación provoca erosión, socavamiento, taponamiento y lógicamente el deterioro de las laderas que bordean al río entre ellas el talud de la comunidad San Pablo de Amalí, la SENAGUA recomienda que se active un plan de contingencia para proteger a los moradores de la comunidad San Pablo de Amalí de catástrofes como las que sucedieron en el 2015 y 2016, el 2015 ARCONEL emite un informe previo a una inspección en donde determina que Hidrotambo en su parte pertinente, limpie el cauce del río y construya un muro de protección a la comunidad San Pablo de Amalí para salvaguardar sus vidas, toda vez que se evidencia que hay graves fallencias en la construcción de la obra que no han sido subsanadas, el Ministerio del Ambiente en su informe 27 del año 2016 evidencia nuevas fallas técnicas en el proyecto Hidrotambo, evidencia que las casas de la comunidad San Pablo de Amalí están en riesgo, que las laderas y los taludes que bordean al río están socavadas y recomienda que se informe a Hidrotambo para que subsane el mal manejo de planes de contingencia ara las respuestas como las de marzo del 2015, posterior a esto se hace la solicitud a Hidrotambo, para que en el plazo de 20 días proceda a subsanar todas aquellas omisiones encontradas, y se le da 20 días para que proceda a limpiar el obstáculo que estaba desviando al río a la comunidad San Pablo de Amalí, en agosto del 2018 se evidencia que este obstáculo rocoso todavía está desviando el río por lo que todavía no ha dado cumplimiento. Siguiendo esta lógica, la Secretaria de Riesgos emite cinco informes en donde determina que la comunidad San Pablo de Amalí está en riesgo, está ubicado en una zona de muy alto riesgo que las laderas están socavadas, que el río a partir de la catástrofe del 2015 ha cambiado las condiciones y ponen en riesgo a la comunidad, los puentes que unen a la comunidad y en su parte pertinente recomienda a instituciones como la SENAGUA realice un estudio hidrológico para determinar y limitar el uso del agua, esto en el 2015 recién acabada la catástrofe, en el mismo año SENAGUA se hace un nuevo informe, en este informe evidencia la afectación a cultivos, a personas, a viviendas y recomienda que avoque conocimiento de esta problemática y en base a sus competencias tome las acciones correspondientes, lo cual las autoridades no se ha dado respuesta. Este mismo informe recomienda a la Prefectura de Bolívar que se haga un peritaje sobre el río para ver si es procedente construir puentes o analizar otra obra en protección a comunidad

San Pablo de Amalí; en el informe de igual forma la Secretaría de Riegos concluye de la Coordinación Zonal 5, concluye que el río está socavado, que no tiene profundidad normal y recomienda nuevamente al GAD Provincial de Bolívar tome las acciones pertinentes a fin de reencauce el río, limpie el lecho del río, además que haga el análisis técnico estructural para la construcción de puentes y considere el reforzamiento del río en sus costados, especialmente en el lado donde se ubica el talud donde se sienta la comunidad San Pablo de Amalí. En el año 2016, a propósito del seguimiento de cumplimiento de la resolución de la defensoría del Pueblo, donde se hicieron acercamientos con la comunidad, Hidrotambo se comprometió a hacer un puente y un muro de escolleras de protección a la comunidad, este muro tenía que haber sido según las recomendaciones de la Secretaría de Riegos avalados por la SENAGUA y el GAD Provincial, en la última inspección que hace la Secretaría de Riesgos se demuestra que no guarda las condiciones técnicas para la protección de la comunidad, el puente y el muro era un amontonamiento de tierra lo cual no daba ninguna protección, según podemos constatar con el plano, este era el muro de escolleras que Hidrotambo iba a construir y que el GAD Provincial se comprometió a dar sus criterios técnicos para que se guarde las garantías necesarias, de esto se han dado informes de instituciones del estado que no han sido cumplidos y se ha perjudicado a la Comunidad.”, “Ab. Nataly Yépez. en representación de la CEDHU- Lo que nosotros alegamos es la omisión por parte de las instituciones públicas de no cumplir y hacer cumplir las recomendaciones emitidas por los más de 11 informes, es decir se ha vulnerado al menos tres derechos Constitucionales para la comunidad San Pablo de Amalí. 1.- El derecho a la vida.- Está contemplado en el Art. 66 Numeral 1 de la CRE (inviolabilidad a la vida), en el Art. 66 numeral 2, aquellas condiciones de vida fundamentales para tener una vida decorosa, vida, salud, vivienda, trabajo; en el presente caso se han vulnerados las dos dimensiones, la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia 006-15CSC-NCC ha transmitido cuáles son las obligaciones que tiene que cumplir el estado con respecto al derecho a la vida, no es solo es cuestión de respetar y no hacer nada más que respetar, ha transmitido que es necesario que los estados adopten un conjunto de medidas para garantizar la vida, en este sentido en tres dimensiones se han incumplido, se ha omitido garantizar el derecho a la vida. 1.- El deber de prevención para garantizar la vida.- (según la Corte Interamericana de Derechos Humanos que debe ser conocida- El Estado debe prevenir), al menos desde el año 2013 estas instituciones demandadas ya tenían conocimiento y de forma muy específica del informe defensorial 025DPE-2014 del 10 de junio exhorta de manera puntual a SENAGUA, CONELEC, e Hidrotambo, que se prevenga sobre el algún daño, se aplique las medidas necesarias, este daño se confirmó el 19 y 20 marzo del 2015, con el desbordamiento del río, antes de la intervención de la Hidroeléctrica se calcula que la ladera del río estaba a 140 metros, después del desvío del río a la implementación de la obra de captación que desvía el río hacia la comunidad, está apenas a 30 metros, con un promedio de caudal de metros sobre segundos, por ejemplo antes del 2013 había un caudal diario pico de 86 metros cúbicos por segundo, el año que sucedió la tragedia es de 58.67, no fue un evento natural, fue un evento provocado por la mano del hombre en este caso por la construcción de Hidrotambo y porque digo que se vulneró las dimensiones de la vida porque en este evento se murieron tres personas y finalmente por supuesto que no se han adoptado las medidas para garantizar el derecho a la vida, porque se empeoró las condiciones de vida porque todavía las personas no pueden reponerse; en segundo lugar, se ha vulnerado su derecho a la integridad personal, entendido este como su dimensión amplia en el art. 66 numeral 3, así como el Art. 5 de la Convención

Americana, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su larga jurisprudencia, se ha manifestado que la integridad física se vulnera cuando hay un temor, una zozobra constante, si usted ha escuchado sus testimonios va a comprender que a partir de los eventos del 2015 y 2017 que se arrasó con 12 casas, las personas viven en una constante zozobra al no saber qué va a suceder al no contar con un muro de contención.”(sic). CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.- Los legitimados pasivos, en la audiencia han dado contestación a la acción de protección, señalando lo siguiente: “Dr. Eduardo González. (HIDROTAMBO) De la notificación que se ha realizado a Hidrotambo consta en la primera demanda ha sido formulada por la Defensoría del Pueblo y de la CEDHU, es decir una institución pública permitiendo el uso de recursos públicos en instituciones privadas, estamos frente a un caso de utilización indebida de recursos del estado ecuatoriano, de peculado?, o a lo mejor nos encontramos frente a una tercera figura que es la colusión entre una institución pública(Defensoría del Pueblo) y una institución privada para perjudicar al Estado ecuatoriano, el Art. 226 CRE en derecho público hay que hacer lo que la ley permite y ninguna norma del ordenamiento jurídico del Estado permite a un Organismo como la Defensoría del Pueblo, es una anomalía gravísima. La demanda propuesta ni siquiera pone los nombres completos, solo dice Elsie Monje, pero la ampliación solo aparece formulado por el defensor del pueblo, a lo mejor tiene relación con lo que se manifiesta en la parte final de la primera demanda, se idearon que no se ha planteado otra demanda, pero en la declaración solo aparece solo una persona, quien se va hacer responsable de esta declaración, vamos a ver que no solo se ha presentado esta garantía Constitucional, si no que se han presentado una multiplicidad de acciones Constitucionales, lo que he traído notariado para el conocimiento de su autoridad, e incluso se ha presentado la acción de medidas cautelares N° 02101-2013-399 planteada por Eduardo Fermín Gáneas planteadas en contra del Gerente de Hidrotambo, Especk Andrade y otros, acción de protección que se rechaza; el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar con fecha 10 octubre del 2013, se desecha la acción propuesta por Heladio Fermín Gáneas, una nueva acción propuesta por Manuel Cornelio Trujillo Secaira en el Juzgado Quinto Penal de Bolívar también es rechazada la acción de protección; el señor Manuel Cornelio Trujillo es propietario de un bien el cual vendió en la suma de 18 mil dólares los 500 m2, de modo que el señor Trujillo fue resarcido. Seguidamente la acción de protección seguida por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, a parte de estas acciones de protección se sigue en contra del Ministro del Ambiente, ARCONEL, Gobernación de Bolívar, esta acción habla de estos mismos aspectos de la acción interpuesta. En lo esencial cuando operaba el amparo de protección, el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Heladio Fermín Gáneas y otros son los mismos que aparecen firmando y como supuestos perjudicados, esta acción fue propuesta en el Juzgado Vigésimo Primero de Pichincha, con fecha 16 de noviembre del 2007, a las 12h07, en su parte pertinente se rechaza la acción de amparo Constitucional. Unos de los abogados de la parte accionante (INRED) fue el ciudadano cuando formó parte de los derechos de la naturaleza, de esta manera se maneja por parte de este ciudadano, cuando ya se han cumplido todos los requerimiento, todas los requerimientos, la Defensoría Nacional del Pueblo el 24 de julio del 2017, alas 17h00, emite esta resolución que en su parte pertinente dice: “ se ha realizado el seguimiento del cumplimiento de los exhortos obteniendo la información de todas las instituciones relacionadas así como de los peticionarios. Sobre el agua la SENAGUA se refiere a la implementación de canales ecológicos para el aprovechamiento del agua, el mismo que establece de acuerdo procedimientos estandarizados, cada uno en el ámbito de su competencia, por lo que se encuentran agotadas

las instancias de seguimiento, cuestiones que ya han sido rechazadas las acciones de protección anteriores, no se puede otorgar derechos, de ahí que la Defensoría del Pueblo de Bolívar de una manera inexplicable ha propuesto esta descoordinada e incoherente acción de protección, aquí lo que se pretende por parte de los accionantes es de orden económico.”, “AB. ISABEL CABRERA (MINISTERIO DEL AMBIENTE).- La misión de la institución es ejercer el apoyo eficaz, eficiente, transparente, la rectoría de gestión ambiental, garantizando una relación armónica, de los ejes derechos económicos, sociales, ambientales que aseguren el manejo sostenible de los recursos naturales. En septiembre del 2016, nuestra institución recibe las competencias por el Vice Ministerio del Ambiente las competencias de control y seguimiento del entonces del departamento de calidad, de lo cual mediante un oficio se emite a Hidrotambo para que proceda con las observaciones a lo cual dentro de eso se hace énfasis a la denuncia propuesta por el señor Trujillo en base al retiro de ese material, así también se hace mención a Hidrotambo y se haga ampliación al plan de acción y posteriormente que fue aprobado y notificado al representante de Hidrotambo con el análisis correspondiente, a su vez mediante informe técnico N° 121-2017 de fecha 14 de julio del 2017, en el cual se aprueba las auditorias en base a lo que establece la ley, el mismo que fue notificado a la empresa Hidrotambo, lo que queda demostrado que no hay omisión de parte del Ministerio del Medio Ambiente, ellos están expuestos a que sean observados o sancionados si no cumplen. Así mismo en coordinación así como se manifiesta en la demanda con los otros ministerios de nuestra parte estamos dispuestos a coordinar en lo que se refiere a la protección del medio ambiente ya que es esta nuestra labor fundamental dentro del Ministerio de Ambiente. En el año 2015 consta que se presentó una acción de protección dentro de esta jurisdicción por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, lo cual en su parte pertinente se rechaza la acción, de acuerdo a nuestra competencia se ha omitido ninguna solemnidad sustancial de acuerdo a la licencia ambiental que se le ha otorgado.”, “SENAGUA (DELEGADA).- Luego de haber leído la demanda de la defensoría del pueblo y de la Comisión Ecuménica de los Derechos Humanos, demanda bastante confusa que incluso Usted lo mandó a aclarar en la que se pide un plan de contingencia en base a los informes por parte de la Secretaría de Gestión de Riesgos y la Secretaría del Agua para prevenir posibles afectaciones en la época invernal y durante el aumento de caudal del río Dulcepamba, cuyo efecto desmedido ocasiona grandes estragos, esto lo que se ha manifestado aquí es competencia de la Secretaría de Gestión de Riesgos, la Secretaría del Agua está dispuesta a prestar su contingente siempre que se lo necesite pero sin adoptar competencias que no son suyas, la implementación del mecanismo de protocolo de operaciones de posibles contingencias como lluvias excesivas para proteger la integridad de la comunidad le corresponde a la Secretaría de Gestión de Riesgos. En el punto 3, en las mismas medidas de tutela, que la Secretaría Nacional del Agua se servirá disponer realice una verificación técnica exhaustiva del uso de adjudicación del agua que se le otorgó a la Hidroeléctrica Hidrotambo, para eso señor juez existen mecanismos judiciales, dentro del expediente 1345-2016 mediante el cual la empresa Hidrotambo solicitó la autorización del aprovechamiento productivo del agua del río Dulcepamba para la generación eléctrica, se emitió una resolución otorgándosele la adjudicación de aprovechamiento productivo en base a informes técnicos realizados por la Secretaría del Agua y el Agencia de Control del Agua, esta resolución es motivada que emana de autoridad competente y que goza de legitimidad, por lo que son ejecutables, esta resolución fue apelada la misma que está en trámite. La acción de protección se debe plantearse siempre contra un acto u omisión concreta, se demanda a la

Secretaría del Agua por haber expedido una resolución otorgando un uso de aprovechamiento productivo del agua que está establecido en la ley, la ley prevé si me voy a dedicar a una actividad productiva tengo que solicitar autorización a la SENAGUA, luego de continuar con el proceso se da dicha resolución, por lo tanto considero que la acción de protección planteada no reúne con los requisitos del Art. 40 la LOGJCC, no existe un derecho Constitución violado o la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, además siempre debe haber otro mecanismo si no estaban de acuerdo con la resolución emitido por la SENAGUA, existe la acción de revisión como en realidad lo han planteado, si esta acción se ratificara existe el contenciosos administrativo, esta acción no es procedente. Estoy realmente confundida porque me entregaron una resolución emitida por le Defensoría del Pueblo el 16 de enero del 2019, que dice: "... Asistimos a un proceso en la SENAGUA desde el año del 2014, largas y largas no hay justicia, incluso los trabajos que ponen dificultad contra una resolución que puede resarcir los daños cometidos en contra de las familias a raíz de la modificación del cauce del río Dulcepamba para satisfacer los intereses de la compañía Hidrotambo". Por lo indicado y amparado en lo que dispone el art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo solicitamos que se digna revisar la vigilancia del debido proceso a la causa 2018-014, que se realizó la competencia en SENAGUA Nacional con sede en la ciudad de Quito, en su parte final dice: Que el informe emitido por la Dra. Diana Palacios Dávila se puede determinar que revisado el proceso 2018-014 que consiste en el recurso de apelación...final mente en virtud de lo expuesto, considero que esta acción es sumamente improcedente por lo que solicito se archive.", "DR. JORGE WASHINGTON CARDENAS (GAD PROVINCIAL).- Se ha planteado una acción de protección a sabiendas que el art. 8 numeral 6 LOGJCC dice: "...Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas o las mismas acciones u omisiones..." Si analizamos y contrastamos son las mismas acciones y procesos con la presentada actualmente vemos que hay una similitud, hay identidad subjetiva, objetiva e identidad de causa, entonces precisamente están contraviniendo tal es así que los requisitos de no haber propuesto otra acción, en la exposición de mi colega el Dr. Gonzales ha manifestado que se ha presentado desde muchos años precisamente cuando era la protección de amparo y que estaba vigente, lo que hay una violación flagrante a la ley, no existe violación de derechos fundamentales, se analizado lógicamente cuando hay una degradación del entorno natural lógicamente se podría implicar una violación de derechos que se dice, todas estas pretensiones que se dice que han sido vulneradas, con las exposiciones que ha hecho por parte de medio Ambiente también se justifica que se ha presentado otra acción de protección por los mismos hechos, aquí hay ocho veces sobre lo mismo, entonces se está violando la misma Constitución, las pretensiones son eminentemente económicas, aquí se ha demostrado un documento por una querrela de usurpación que se solicita un resarcimiento de 10 millones de dólares, lo que me llama la atención de que ha estado pendiente, la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo ágil para reclamar, como ha manifestado mi colega por parte de SENAGUA está demostrando lo contrario que existió y se encuentra pendiente un recurso de apelación. Es una vulneración a todos los entes que estamos involucrados en esta acción, violados de la normativa Constitucional establecida en el art. 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la CRE. En lo que respecta al GAD de la Provincia de Bolívar, he analizado a las exposiciones y el contenido de la demanda en los numerales 17, 18 y en el alcance de la ampliación de la demanda, dice que habido una relación, no existe la constancia que se haya celebrado un convenio de colaboración

institucional entre los organismos estatales con el Gobierno Provincial, tal es así que a mi poder llegó un memorando expedido con fecha 5 de febrero del 2019, suscrito por el Ingeniero Civil Javier Cedeño, Director de Obras Públicas, en el que aporta un memorando dirigido al Dr. Vinicio Coloma Prefecto Provincial, con fecha 12 de octubre del 2016, en la que trata sobre la realización del trabajo como es el muro de escolleras y el puente, de lo que se determina que el mismo que está en uso, no existe el socavamiento, debido al poco tráfico vehicular se puede continuar utilizando, posterior se puede dar el mantenimiento, este informe fue suscrito por el Ingeniero Civil Bladimir Silva Arellano, Director de Obras Públicas, la institución ha realizado el trabajo con un costo de 200 a 250 mil dólares, en este caso el GAD Provincial ha cumplido conforme a las competencias otorgadas en la Constitución y en el COTAD. Se ha demostrado que no hay vulneración ya que existe un recurso en trámite, analizamos el principio de precaución del medio Ambiente, el principio de prevención es el más importante, lo indispensable es prevenir organizándonos las organizaciones de control, contaminación y degradación, como sería la creación de instrumentos de servicio para concretar su función, entre lo que se puede citar: la declaratoria de impacto ambiental, los permisos, licencias ambientales, los estudios de impacto ambiental, pases de manejo, la auditoría ambiental, consulta pública en general otros instrumentos de tipo preventivo que tiene como finalidad obtener información sobre los impactos negativos; hay que establecer una diferenciación entre la aplicación de estos principios de prevención y precaución. Al aplicar estos principios según el tipo de riesgo, si este ya se ha producido se aplica el principio de reparación, si es probado se aplica el principio de prevención, si es sospechado se aplica el principio de precaución, si es desconocido se aplica el principio de exoneración; en la prevención no se sabe que si realiza tal acción esto se va hacer, por lo que hay que prevenir, en tanto en la precaución las medidas que se tomadas ante el desconocimiento o duda de lo que puede venir, en si son manifestaciones sobre la prudencia. "El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier orden en la gestión pública del medio ambiente y los recursos naturales", en definitiva señor juez cuando se procedió la concesión a la compañía Hidrotambo, lógicamente el organismo que hizo la concesión, hay un principio dentro del medio ambiente que debe ser aplicado el que ocasiona el daño tiene que reparar, eso involucra a instituciones del estado para ser corresponsables de una supuesta afectación, mi conclusión señor juez, una vez que usted y aplicando los principios de la lógica universal , se sirva rechazar la acción de protección propuesta. AB. ALEX SORIA (GAD MUNICIPAL-CHILLANES).- el rio Dulcepamba, que se constituye con el rio Changuil , con el rio Salunguiri y con la unión del Río Naranjal , dentro del rio Dulcepamba nosotros podemos entender que por la parte geográfica se ha procedido a encausar a la casa de máquinas, al frente nosotros nos encontramos con la comunidad San Pablo de Amalí que queda a varios kilómetros del rio Dulcepamba, en la presente acción de protección se pretende indicar a su autoridad que por la construcción de la empresa Hidrotambo, el rio Dulcepamba es cambiado su cauce que está afectando a la Comunidad de San Pablo de Amalí, cuando podemos apreciar que en esta semana en Cuenca el Rio Yanuncay afectó a ciudadanos de Cuenca, yo no he sabido que estos ciudadanos han puesto alguna acción de protección, esto responde a un tema de fuerza mayor, me pregunto señor Juez, con los trabajos hay un desvío del cauce? si nosotros revisamos la acción de protección propuesta vamos a encontramos que en la misma existe una contradicción. 1.- En la acción de protección se indica claramente que el 19 y 20 de marzo del 2015, se produce un evento y demás precipitaciones con daños superficiales, producto de los cuales se ocasiona la desviación, posteriormente seguimos revisando la

demanda y en su parte pertinente encontramos que se habla de un desbordamiento del río, lo cual desbordamiento del río Dulcepamba existió pero en el año 2015, ahora la existencia de la acción de protección del Art. 88 indica claramente el amparo directo y eficaz, lo que indica el colega accionante, indica que SENAGUA pide que se active un plan de contingencia, el MAE solicita a Hidrotambo que se apliquen medidas de protección, el GAD del cantón Chillanes en base a sus competencias tome las medidas, el muro no guarda las protecciones técnicas para la comunidad, se exige un plan de protección para garantizar la vida; esto es un tema netamente administrativo, que está encaminado dentro de la justicia ordinaria, tenemos que enmarcarnos en los derechos posiblemente vulnerados como el derecho a la vida, a la vida digna, el derecho a la integridad y a la integridad personal, derecho de a la naturaleza y a un ambiente sano, estos derechos tienen una faceta en su afectación constitucional y una dirección legal, claramente se evidencia que estos derechos se encuentran dentro de la disposición legal ya que se encuentran con un sinnúmero de existencias probatorias al lugar de los hechos, por lo tanto esta acción de protección que se ha planteado no reúne los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC como son el número 1, violación del Derecho Constitucional, no se ha indicado la afectación, tampoco se ha justificado que para presentar se ha agotado las instancias tanto en la vía ordinaria y administrativa. Por consiguiente señor juez que los alegatos que se han presentado no tiene el sustento de comprobación fáctica, por consiguiente la figura que se pretende dar a la acción de protección es netamente de carácter jurisdiccional porque existen los medios idóneos en la justicia ordinaria y en lo administrativo para hacer efectivos los mismos, estos hechos se vienen dando en el año 2015, me pregunto en el 2016, 2017 y 2018, ocurrió lo mismo?, eso debería justificarse por lo que solicito que la presente acción solicito que se declare improcedente y se rechace la misma.”. QUINTO.- CONSIDERACIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES: 5.1.- Naturaleza Jurídica de la acción: La Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el nuevo paradigma constitucional por el cual transita el Ecuador, que lo caracteriza como Estado constitucional de derechos y justicia, instituyó las denominadas garantías jurisdiccionales para la protección de derechos, entre ellas, la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá ser interpuesta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme lo prevé el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. Por tanto corresponde a los jueces constitucionales, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales (como la acción de protección), verificar si existe algún acto u omisión violatorio de derechos y, de ser el caso declarar tal vulneración, así como ordenar las medidas de reparación a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del texto constitucional, pues no se debe olvidar que respecto de estos tipos de acciones, se asume la labor de jueces de garantías constitucionales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos 24 y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. La Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. 5.2.- El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante

él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al Juez Constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional. SEXTO.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL.- Los accionantes y recurrentes dentro de esta Acción Constitucional manifiestan que: En la comunidad San Pablo de Amalí, fundada en la década de 1960, actualmente con ciento veinte familias y cuatrocientos ochenta personas, en un territorio de aproximadamente seiscientos cincuenta hectáreas, personas que se dedican principalmente a la actividad agrícola; que en el año 2013 mediante concesión otorgada por el entonces Consejo Nacional de Electricidad, actualmente Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL., la compañía Hidrotambo S.A. desvió el río Dulcepamba a una distancia de aproximadamente ciento veinte metros, hacía la planicie que existía en la margen izquierda, para construir su hidroeléctrica, cambiando las características de la llanura aluvial, la vegetación y los suelos, antes del desvío el río estaba a una distancia aproximada de ciento cuarenta metros de distancia, y que actualmente el río Dulcepamba continúa desviado hacia el pueblo y se encuentra en parte a una distancia de veinte metros del pueblo, a pocos metros de casas, fincas y la carretera, que la construcción de la planta generadora de electricidad a provocado afectación directa al entorno natural del lugar, cambios en el comportamiento del río, erosión y socavación del suelo, afectación a la vida acuática. La Defensoría del Pueblo del Ecuador, ha iniciado una investigación defensorial expediente signado con el número 57124, por presunta vulneración al derecho al agua y derechos conexos, así como acceso a la información pública, que en la resolución ha emitido varios exhortos entre ellos: "Octavo: Exhortar a la SENAGUA, CONELEC e HIDROTAMBO a fin de que ante la falta de certeza de la afectación o impacto que pueda tener la operación de la Hidroeléctrica, se apliquen medidas eficaces y oportunas que prevengan el daño." . Que en el invierno de 2015, el 19 y 20 de marzo, a causa de la construcción de obras de captación de Hidrotambo y la desviación del río, no puedo evacuar los sedimentos, escombros, ni el material de hidrotambo, que provoco un tapón y remolino por lo que desbordo el río Dilcepamba ocasionando la muerte de tres personas, la socavación y destrucción de doce casas, la perdida de medios de subsistencia como ganado, plataciones, herramientas de trabajo, medios de transporte, obstrucción de la carretera, motivo por el que la Defensoría del Pueblo, propició un diálogo entre los afectados y la empresa Hidroeléctrica Hidrotambo, habiendo concretado varios acuerdos entre ellos la construcción de un muro por parte de la empresa, por lo que la mencionada empresa ha construido un muro de escolleras, que consistió en el amontonamiento de rocas en la ribera izquierda del cauce desviado del río Dulcepamba al borde de la comunidad San Pablo de Amalí y amontonamiento similar de mayor altura en la ribera derecha al borde de las obras de captación. Que el 24 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emite su informe de inspección al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo DNCG-0815.074 evidenciando que, "No se ha realizado obras de protección que eviten que una crecida similar dañe las obras de toma. Tampoco se ha realizado la limpieza del cauce del río...", ARCONEL ha agregado: "que Hidrotambo debe limpiar el cauce del río y construir el muro o escollera de protección del talud izquierdo del río Dulcepamba, frente a la población de San Pablo de Amali, pues la próxima crecida del río podría afectar gravemente a esta

población.”. El Ministerio de Ambiente (MAE) en base a un análisis y visita in situ ha emitido: “La solicitud de Plan de Acción al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo en el cantón Chillanes provincia Bolívar”, observando acumulación del material pétreo en ambas márgenes del río, por lo que procede el Ministerio en mención a solicitar a Hidrotambo S.A.: “retirar el material que está ocasionando afectación al cauce normal del río, y de esta manera evitar afectaciones al cauce normal del río, y de esta manera evitar afectaciones al ambiente y a la población aguas abajo, tomando en cuenta además que este retiro no cambie las condiciones naturales del río.”. La Secretaria de Riesgos en su memorando Nro. SGR-CZ5-16-L-LMLL-002, del 19 de enero del 2016, recomienda a Hidrotambo y ARCONEL, encausar las vertientes que van hacia el tanque de carga y realizar una obra de protección del talud donde se ubica la comunidad. Que todo lo descrito ha generado vulneración al derecho a la vida y a la vida digna; al derecho a la integridad personal; a los derechos de la naturaleza y ambiente sano, de todo lo cual son víctimas las familias de la comunidad San Pablo de Amalí, que se encuentran en las riberas del río Dulcepamba, por lo que establecen su pretensión concreta precisando que existe omisión que ha cometido el estado, a través de sus instituciones, por la falta de control a las actividades que ha realizado la compañía Hidroeléctrica HIDROTAMBO, entre ellas: el desvío del río Dulcepamba que ha afectado a la comunidad San Pablo de Amalí, que incluye la pérdida de vidas humanas, afectación a su derecho de vida y a la vida digna, a la integridad personal y a los derechos de la naturaleza y el medio ambiente, que el Estado ecuatoriano ha omitido su deber fundamental como garante y protector de derechos por lo que solicita las siguientes medidas de reparación: a) Que las entidades públicas competentes adopten de forma inmediata, todas las medidas administrativas, de política pública, etc., para que se restablezca y/o corrija el desvío del río Dulcepamba; b) Que las entidades públicas competentes adopten de forma inmediata, todas las medidas administrativas, de política pública, etc., para que se restablezca la llanura aluvial y el cauce ecológico que existía antes del desvío del río; c) Que se nombre una comisión para que se investigue los daños individuales, familiares y comunitarios, a nivel material e inmaterial, para las correspondientes indemnizaciones y otras medidas compensatorias; y, d) Que se disponga las correspondientes sanciones administrativas a las/los funcionarios públicos que omitieron cumplir con el deber de control, prevención y protección a la Comunidad de San Pablo de Amalí. Frente a estas medidas, sin perjuicio de lo dispuesto por su autoridad, consideramos que el Ministerio de Ambiente, es la entidad competente que debería coordinar la ejecución de estas medidas, en razón a sus competencias específicas de control y experticia técnica en la materia; medidas de tutela: 1) Se active un plan de contingencia en base a los informes emitidos por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y la Secretaría Nacional del Agua, para prevenir posibles afectaciones en la época invernal, y durante el aumento del caudal de Río Dulcepamba, cuyo efecto desmedido y por la cercanía a la Comunidad, ocasiona graves estragos a todo aquello que se encuentra en sus riberas, esto incluye la población de San Pablo de Amalí, para lo cual el Ministerio del Ambiente, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el GAD Provincial de Bolívar y el GAD Municipal de Chillanes, deberán coordinar acciones dentro del marco de sus competencias para implementar dicho plan de emergencia que incluya, no solo el aspecto preventivo y de protección, sino que además permita brindar respuesta inmediata y atención a los pedidos de la población de forma ágil y oportuna; 2) Al Ministerio de Ambiente, se dignará disponer señor/a Juez/a, enmarcados en su atribución como ente de control de actividad desarrollada por las hidroeléctricas, verifique el cumplimiento de sus disposiciones dirigidas a HIDROTAMBO, y adopte mecanismos eficientes

de protección a la naturaleza y ambiente, así como a su sostenibilidad como componentes del derecho a un hábitat seguro y saludable. Como medida urgente, es indispensable que esta cartera de Estado haga cumplir con la celeridad del caso, la disposición que consta en su oficio Nro. MAE-DNCA-2016-0073 de 11 de enero de 2016, para que Hidrotambo, proceda a retirar el sedimento rocoso que se ubica precisamente al inicio de la toma de agua de la hidroeléctrica y que obstaculiza claramente el cauce natural del río Dulcepamba; 3) A la Secretaría Nacional de Agua, se servirá disponer realice una verificación técnica y exhaustiva del uso de la adjudicación de agua que se otorgó a la Hidroeléctrica HIDROTAMBO, la existencia y conservación de los caudales ecológicos, así como la cantidad de agua utilizada por la comunidad en sus actividades cotidianas. Así mismo, que adopte los mecanismos necesarios para implementar el protocolo de operaciones ante posibles contingencias como lluvias excesivas, para proteger la integridad de la comunidad; 4) A la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, se dispondrá el seguimiento respectivo para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al GAD Provincial de Bolívar, GAD Municipal de Chillanes, SENAGUA, en los informe técnicos Nro. SGR-CZ-16-L-LMLL-002. Nro. AR-IT-B-050202-0. CZ5-SNGR y Nro. SGR-CZ5-15-LMLL-005. Así como dicte los parámetros técnicos sobre los cuales se deben activar los planes de contingencia o protocolos para proteger la vida y la integridad de los miembros de la Comunidad de San Pablo de Amalí, ante la constante situación de riesgo en la que viven, especialmente en la época invernal, en la que el Río Dulcepamba aumenta su caudal; 5) En base a las recomendaciones realizadas por la SNGR, constantes en el cuerpo de los informes mencionados en el numeral anterior, es vital que se disponga al GAD Provincial de Bolívar, de manera urgente, dé cumplimiento con estas recomendaciones, de manera particular para que proceda con el desazolve y encauzamiento del río, para evitar inundaciones en el sector aledaño a la construcción de la Hidroeléctrica; 6) Al GAD Municipal de Chillanes se dispondrá, a través de la unidad municipal que corresponda, coordine con otras instituciones competentes, acciones de implementación de planes de contingencia y atención oportuna en caso de inundaciones o cualquier otro tipo de desastre que se pueda presentar por la desviación del río; 7) A ARCONEL y a HIDROTAMBO, según lo recomienda la SNGR, se dispondrá el encauce de "las vertientes en la vía donde se encuentra el ducto de cajón con dirección hacia el tanque de carga para evitar la erosión en la base"; además, que se construya una "obra de protección al talud donde se encuentran ubicadas las viviendas de San Pablo de Amalí, con los criterios y especificaciones técnicas correspondientes; 8) A ARCONEL y al MAE, según lo dispone la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, en su artículo 77 se servirá disponer, para que en coordinación den estricto cumplimiento de las normas que regulan la generación de electricidad y que deberán ser observadas por HIDROTAMBO, como empresa generadora de energía eléctrica; 9) A la Compañía HIDROTAMBO, se dispondrá en base a las disposiciones de la ley ibídem, artículo 78, cumpla con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro; y, 10) Dentro del marco del principio de prevención, se solicita que las instituciones públicas y privadas accionadas en esta garantía jurisdiccional, coordinen acciones desde el ámbito de sus competencias para que procedan con la construcción de un muro de protección a la Comunidad de San Pablo de Amalí, previo estudio técnico debidamente aprobado, el cual debe estar ubicado en la ribera del Río Dulcepamba que se encuentra junto a la Comunidad, cuya especificación técnica y fiscalización debe estar acorde

a la necesidad de protección frente al peligro y fuerza del río ante un aumento de caudal en la época invernal. Todo lo descrito anteriormente constituye los antecedentes respecto de los cuales se plantea la acción de protección, que conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por lo expuesto se debe establecer si dentro de la causa en estudio existe vulneración de derechos constitucionales, por lo que corresponde analizar los derechos que manifiesta la accionante han sido vulnerados, que conforme han planteado en la acción de protección son: 1.- El derecho a la vida y a la vida digna; 2.- El derecho a la integridad personal; 3.- Los derechos de la naturaleza y ambiente sano. PRIMERO.- Los accionantes sostienen que se ha lesionado el derecho a la vida digna, de los habitantes de la comunidad San Pablo de Amalí y demás comunidades sentadas en las riberas del Río Dulcepamba, en razón de que el Estado por medio del Ministerio del Ambiente, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), y la Secretaria del Agua no han adoptado acciones concretas para proteger a la comunidad San Pablo de Amalí, para el efecto corresponde tener en cuenta lo que establece la Constitución de la República en los artículos 66 No. 1 "Se reconoce y garantiza a las personas 1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.", "Art. 66 No. 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.", "Art. 66 No. 3 El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.", ante la afirmación de los accionantes es necesario tener en cuenta que conforme consta en el proceso, la Defensoría del Pueblo del Ecuador ha iniciado una investigación defensorial signada con el número 57124 a petición del señor Manuel Trujillo y otros por presunta vulneración de derechos, tramite en el cual en la Resolución Defensorial No. 025-DPE-DNDCNA-2014 de 10 de junio de 2014, ha emitido varios exhortos a diferentes instituciones públicas privadas entre ellas a SENAGUA, CONELEC e HIDROTAMBO, con la finalidad de que ante la falta de certeza de la afectación o impacto que pueda tener la operación de la Hidroeléctrica, se aplique medidas eficaces y oportunas que prevengan un daño o posible daño; que dentro del seguimiento y cumplimiento de la resolución Defensorial en referencia, se han realizado otras acciones producto de las cuales la Defensoría del Pueblo, estableció un diálogo entre las partes, habiendo concretado varios acuerdos, uno de ellos la construcción de un muro por parte de la empresa Hidroeléctrica Hidrotambo, para la protección de la comunidad; la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ha emitido su informe de inspección al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo DNCG-0815-074, en el que se ha establecido que no se han realizado obras de protección que eviten que una crecida similar dañe las obras de toma, han precisado también, que tampoco se ha realizado la limpieza del cauce del río; a lo señalado hay que agregar que el Ministerio del ambiente ha emitido la "Solicitud de Plan de Acción al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo en el cantón Chillanes, provincia Bolívar", en el que ha solicitado a Hidrotambo S.A. "retirar el material que está ocasionando afectación al cauce normal del río,

y de esta manera evitar afectaciones al ambiente y a la población aguas abajo, tomando en cuenta además que este retiro no cambie las condiciones naturales del río"; la Secretaria de Riesgos en el memorando No. SGR-CZ5-16-L-LMLL-002, del 19 de enero del 2016, ha recomendado a Hidrotambo y ARCONEL, encausar las vertientes que van hacia el tanque de carga y realizar una obra de protección del talud donde se ubica la comunidad; lo relatado, esto es las acciones que las instituciones públicas tales como la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), Ministerio del Ambiente, Secretaria de Riesgos, Secretaria Nacional del Agua (SENAGUA), han realizado en los informes y recomendaciones señaladas en líneas precedentes, muestran a toda luz las directrices que en el ámbito público y bajo el arco legal de su rol institucional han dado a la empresa Hidroeléctrica San José Del Tambo en el cantón Chillanes provincia Bolívar, lo que evidencia claramente dos circunstancias, la primera, que de parte de la estructura institucional del Estado, si existe las recomendaciones y directrices que deben ser acatadas por parte la empresa Hidroeléctrica San José Del Tambo, a fin de salvaguardar eventuales hechos que podría ocasionar el invierno con el crecimiento y afectación que provocaría el cauce del río Dulcepamba; la segunda, que la empresa Hidroeléctrica San José Del Tambo en el cantón Chillanes provincia Bolívar, ha desatendido a las recomendaciones y directrices dadas por las diferentes entidades públicas, desatención o desacato que merece una respuesta institucional bajo el marco de expresas disposiciones legales aplicables por parte de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), Ministerio del Ambiente, Secretaria de Riesgos, Secretaria Nacional del Agua (SENAGUA), a fin de que se cumpla con sus decisiones, tan es así que la Constitución de la República establece el principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Sin embargo de lo expuesto, del estudio del proceso, no se observa que haya prueba alguna que demuestre que por parte de los accionados se haya violentado el derecho a la inviolabilidad de la vida, o el derecho a la vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. SEGUNDO.- Han expresado los accionantes que también se ha violentado los derechos de la naturaleza y ambiente sano garantizados en los artículos 14, 71, 72, 73, y 395 de la Constitución de la República, que establecen: "Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.", "Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.", "Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los

individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”, “Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”, “Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”. Respecto de esta afirmación de los accionantes corresponde tener en cuenta que en la presente causa no se cuestionado a la empresa Hidroeléctrica Hidrotambo, ni su actividad específica, esto es la generación de energía eléctrica, si bien el artículo 14 del texto Constitucional establece el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, no consta en autos prueba alguna que tal garantía Constitucional haya sido violentada; es menester señalar que toda actividad humana directa o indirectamente provoca una transformación del medio ambiente natural, más aun si se trata de la actividad de una empresa hidroeléctrica, en este orden de ideas, es menester tener en cuenta que el artículo 15 de la Constitución de la República, señala que el estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes, ahora bien, el estado por medio de sus diferentes instituciones entre ellas Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), Ministerio del Ambiente, Secretaria de Riesgos, Secretaria Nacional del Agua (SENAGUA), en relación con las actividades de la Hidroeléctrica Hidrotambo, ha realizado exhortos, informes tendientes a precautelar precisamente el derecho de la población a vivir en un ambiente adecuado que garantice en armonía el desarrollo de las actividades de los habitantes de la comunidad San Pablo de Amalí y los derechos de la naturaleza, habiendo solicitado para el efecto el Ministerio del Ambiente a la Hidroeléctrica Hidrotambo, retirar el material que está afectando el cauce normal del río, y de esta manera evitar afectaciones al ambiente y a la población aguas abajo, tomando en cuenta además que este retiro no cambie las condiciones naturales del río; por su parte, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ha señalado que Hidrotambo S.A. debe limpiar el cauce del río y construir el muro o escollera de protección del talud izquierdo del río Dulcepamba, frente a la población de San Pablo de Amalí, pues la próxima crecida del río podría afectar gravemente a esta población; la Secretaria de Riesgos también ha recomendado a Hidrotambo encausar las vertientes que van hacia el tanque de carga y realizar una obra de protección del talud donde se ubica la comunidad, de tal manera que todas estas actuaciones de los entes públicos enunciados conllevan una manifestación

del interés público en la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, por lo que de parte de las referidas instituciones públicas sus informes, exhortos, solicitudes y recomendaciones van orientadas a cumplir lo que establece el último inciso del artículo 71 de la Constitución de la República que establece "El Estado incentivara a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.". La naturaleza es objeto de derechos así lo establece el artículo 72 de la Constitución de la República, y corresponde al Estado garantizar un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la actividad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. A criterio de este Tribunal de justicia, no se ha violentado a los derechos de la naturaleza y ambiente sano. Como lo establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que la acción de protección sea procedente debe existir la vulneración de derechos constitucionales, de tal manera que el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos sea viable en una Acción Constitucional, es preciso señalar que si bien todos los derechos tienen rango Constitucional dentro del marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, sin embargo, no se debe plantear dentro del ámbito constitucional todo tipo de reclamación de derechos, pues es bajo el marco de la Constitución de la República, que la ley establece procedimientos ya sean administrativos o legales que viabilizan el pleno ejercicio de los derechos, es decir la tutela constitucional solo debe activarse cuando existe vulneración a derechos Constitucionales y de derechos humanos, esto en razón de que, al tratarse de otro tipo de derechos que no tengan rango Constitucional, se debe plantear ante la justicia ordinaria. Como se ha enunciado, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y teniendo en cuenta la tutela efectiva de los derechos, hace que las pretensiones de las partes dentro del ámbito de sus derechos sean plenamente justiciables, para ello es pertinente se establezca claramente el derecho que se considera vulnerado si tiene fuente constitucional indiscutiblemente el camino es la Acción Constitucional de Protección, sin embargo, si la naturaleza del derecho reclamado se encuentra en el ámbito de la legalidad debe ser reclamado dentro del marco que para el efecto establecen las leyes, al efecto la Corte Constitucional, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP, establece: "La acción de protección procede cuando se verifica una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria", la referida sentencia establece también: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem del sistema procesal constituye

un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales, consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial". Es de precisar, como se ha señalado en esta sentencia, que las instituciones del Estado, entre ellas la Defensoría del Pueblo del Ecuador, dentro del trámite defensorial número 57124-2012 ha realizado exhortos a SENAGUA, CONELEC e HIDROTAMBO, a fin de que se apliquen medidas eficaces y oportunas que prevengan daños posibles; el 24 de agosto del 2015 la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emite su informe de inspección al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo DNCG-0815-074 en el que precisa que Hidrotambo S.A., debe limpiar el cauce del río Dulcepamba, frente a la población de San Pablo de Amalí; el Ministerio de Ambiente (MAE) emite la SOLICITUD DE PLAN DE ACCIÓN AL PROYECTO HIDROELÉCTRICO SAN JOSÉ DEL TAMBO EN EL CANTÓN CHILLANES PROVINCIA DE BOLÍVAR, en el que solicita a Hidrotambo S.A. "retirar el material que esta ocasionando afectación al cauce normal del río, y de esta manera evitar afectaciones al ambiente y a la población aguas abajo, tomando en cuenta además que este retiro no cambie las condiciones naturales del río"; la Secretaría de Riesgos en su memorando No. SGR-CZ5-16-L-LMLL-002, del 19 de enero de 2016 recomienda a Hidrotambo y ARCONEL, encausar las vertientes que van hacia el tanque de carga y realizar una obra de protección del talud donde se ubica la comunidad; todas las acciones descritas de las entidades públicas del Estado muestra la directrices dadas a la empresa Hidroeléctrica Hidrotambo S.A., como medidas de precaución a fin de garantizar a la población de San Pablo de Amalí a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, ahora bien, el incumplimiento por parte de la empresa Hidroeléctrica Hidrotambo S.A., a acatar los exhortos, solicitudes e informes expuestos en líneas precedentes, debería a llevar a las instituciones en referencia a tomar decisiones coercitivas dentro del marco de sus potestades administrativas y legales con la finalidad de que se cumpla las decisiones legítimas instruidas por las diferentes entidades del Estado, sin embargo de lo expuesto y de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional No. 016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo del 2013, dentro del caso No. 1000-12-EP, transcrita en sus partes pertinentes en líneas precedentes, las circunstancias analizadas en este proceso no dan cabida a la acción Constitucional de Protección. En la causa en estudio y conforme al análisis realizado por este Tribunal, no se encuentra vulneración de derechos Constitucionales, ni de los establecidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. SÉPTIMO.- Como queda establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que provengan de fuentes distintas a la constitucional, no pueden ser objeto de análisis en la presente acción de protección conforme lo establece el número 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sobre la base de lo expuesto el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes Doctor EDWARD WILFRIDO ACUÑA GARCÍA, en calidad de DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE

BOLÍVAR; y, la HNA. ELSIE MONGE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS CEDHU. 2.- Con la fundamentación que antecede, confirmar la sentencia venida en grado, por no existir vulneración de derechos constitucionales. 3.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia será remitida copia certificada a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, hecho lo cual remítase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f: ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ; CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR